República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-19123736-APN-VOCXV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 24 de Febrero de 2026

Referencia: SENTENCIA SALA "E"; Expediente Nº 29.431-A "LOGICALIS ARGENTINA S.A. y acum. LIBONATTI CLAUDIO c/D.G.A. s/recurso de apelación".

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "E", Dres. Héctor Hugo Juárez y Juan Manuel Soria (por encontrarse vacante la Vocalía de la 14ª Nominación), con la presidencia del Sr. Vocal nombrado en primer término, a fin de resolver en los autos caratulados: "**LOGICALIS ARGENTINA S.A. y acum. LIBONATTI CLAUDIO c/D.G.A. s/recurso de apelación", Exp. Nº 29.431-A.**

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

I.- Que, a fs. 84/97 se presenta por apoderado la firma LOGICALIS ARGENTINA S.A. (empresa continuadora de la firma SOFT NET S.A.) e interpone recurso de apelación contra la resolución DE PRLA N° 9760/2010, recaída en las actuaciones administrativas N° 12206-6766-2005, con fecha 14 de diciembre de 2010, por la cual se la intima al pago de $ 12.871,54 en concepto de multa en forma solidaria con el Despachante de Aduana Libonatti Claudio Alejandro y de $ 12.871,54 en concepto de tributos, estos últimos con más los intereses que pudieran corresponder por aplicación del Art. 794 del CA respecto de la destinación a consumo N° 05073IC04028232S por la supuesta infracción al art. 954 inc. a) del CA. Realiza un relato de los hechos y antecedentes del sumario, Hace hincapié en que mediante el despacho de importación 05073IC04028232S se documentó una serie de productos informáticos, entre los cuales, de los ítems 1 a 3 y 5 a 10 no tuvieron inconvenientes. Que en el ítem 4 se documentó una "controladora de comunicación" según PA 8471.80.12.000A y que, según los verificadores, la posición correcta era la 8471.80.19.000A generando esto una diferencia de derechos de importación. Describe el producto que importa, menciona que es conocido como *switches* conforme su terminología inglesa, y que en su versión en castellano son denominados *controlador de comunicación*. Agrega que, según criterio N° 158/00 DGA se ubican los "aparatos destinados a encaminar datos (router) con puertos de entrada y salida para interconexión de redes LAN (local acces network) o WAN (wide área network)" en la N.C.M. 8471.80.12 siendo esta una partida específica y, según criterio 43/01 DGA, se ubican a los "aparatos de conmutación digital para redes de datos de 12 puertos de entrada y salida con velocidad de 10/100 Mbits/s" en

la N.C.M 8471.80.19 siendo esta una partida residual “los demás” denominada comúnmente “bolsa”. Manifiesta que, según información brindada por el fabricante, no existe diferencia técnica entre los equipos modelo 3550 y 3560 y que este último es el reemplazo natural del anterior. Sostiene asimismo que en el caso no se ha ocasionado perjuicio fiscal alguno, ya que, existiendo una posición específica para la mercadería importada, no puede prosperar la PA residual que pretende la aduana. Ofrece prueba y solicita que se revoque el decisorio apelado con expresa imposición de costas.

Que a fs. 144/151 interpone recurso de apelación el Despachante de Aduana Libonatti Claudio Alejandro y plantea los mismos argumentos de defensa desarrollados por la empresa importadora. Sostiene la inexistencia de la infracción imputada y se explaya sobre la responsabilidad del espachante, sostiene que no se le puede imputar responsabilidad ya que cumplió con las obligaciones a su cargo. Acompaña como prueba una resolución de una causa análoga en la cual se originó la misma problemática y se ordenó sobreseer a la firma, y solicita que oportunamente se revoque la resolución apelada, con costas.

II.- Que a fs. 165/172 la representación fiscal contesta el traslado que le fuera oportunamente conferido. Por imperativo procesal, niega todos y cada uno de los argumentos esgrimidos por la actora que no fuesen de su especial reconocimiento. Tras un breve relato de los hechos acaecidos, destaca que los agravios del importador y del despachante de aduana no poseen más sustento que su palabra lo cual torna ineficaz sus alegaciones. Remite al dictamen de clasificación N° 69/08 y destaca que los mismos, ratifican totalmente la opinión de la División Clasificación y que no cabe duda que se ha configurado la infracción que se imputa, toda vez que no se cumplimentaron las obligaciones asumidas al momento de operar aduaneramente en el marco de la destinación objeto de autos. Cita jurisprudencia y se explaya sobre la responsabilidad del despachante de aduana. Responde el resto de los agravios, se opone a la prueba ofrecida en la causa, solicita que se rechace el recurso y se confirme el decisorio aduanero, con expresa imposición de costas a cargo de la contraria.

III.- A fs. 155 se ordena la acumulación del expediente 29.431 al 29.432. A fs. 173 se tiene por contestado el traslado del recurso interpuesto en autos y se abre la causa a prueba. A fs. 273 se cierra el período probatorio. A fs. 285 se elevan los autos a la Sala “E”. A fs. 289 se ponen los autos para alegar. A fs. 293/301 alega la actora a fs. 302 se deja constancia que el fisco no hizo uso del derecho conferido. A fs. 303 se dicta el llamado de autos a sentencia.

IV.- Que las actuaciones administrativas N° 12034-99-2007 se inician a fs. 1 con el acta de denuncia N° 1152/05 respecto del importador “SOFT NET S.A.” actual “LOGICALIS ARGENTINA S.A.” formulada por la presunta comisión de la infracción prevista en el art 954 inc. a) del CA, correspondiente a la destinación a consumo N° 05073IC04028232S que luce ensobrada a fs. 6. A fs. 17 se dicta resolución 1560/05 mediante la cual se libera la totalidad de la mercadería, mediante el régimen de garantía previsto en el art. 453 inc. h) del CA. A fs. 27, con fecha 23/11/2005, se dispone la apertura del sumario en los términos del art 1090 inc. c) del CA y se ordena correr vista a la firma importadora y al despachante de aduana. A fs. 28/36 la firma importadora se notifica de la corrida de vista y la contesta. A fs. 59/70 se agrega catálogos del fabricante (CISCO SYSTEMS) y a fs. 71/95 obra traducción de los mismos legalizada por el Colegio de Traductores Públicos de la Ciudad de Bs. As. A fs. 99/104 contesta la vista el Despachante de Aduana. A fs. 105 se agrega la cédula de notificación dirigida al despachante de aduana de fecha 10/11/2006. A fs. 106 se remite lo actuado a la División Clasificación Arancelaria a fin de que se sirva efectuar Dictamen Técnico. A fs. 107/108 obra el Dictamen Técnico N° 69/08 por el cual se opina que las mercaderías correspondientes al ítem 4.2 deben conceptuarse como conmutadores para redes de datos y clasifican en la posición arancelaria N.C.M 8471.80.19 y posición SIM 8471.80.19.000A tributando un DIE de 15%. A fs. 109 obra liquidación de tributos y multa. A fs. 110/112 se dicta la resolución apelada (DE PRLA) 9760/2010 la que es notificada a la importadora y al despachante de aduana con fecha

15/04/2010 según constancia de fs. 114.

V.- Que, en las condiciones señaladas, corresponde resolver si la Resolución DE PRLA N° 9760/2010 resulta ajustada a derecho. Para ello es necesario establecer si se incurrió en la declaración inexacta punible.

Que cabe señalar que el Código Aduanero tutela el principio de veracidad y exactitud de las declaraciones y manifestaciones que se presentan ante la aduana. El art. 954 reprime y sanciona al que para cumplir una operación de importación o exportación efectuare ante el servicio aduanero una declaración que difiera con el resultado de la comprobación y que de pasar inadvertida produjere o pudiere producir entre otros supuestos: *...a) un perjuicio fiscal, será sancionado con una multa de 1 a 5 veces el importe de dicho perjuicio...”*.

Que el art. 954 del CA *“da prioridad a la veracidad y exactitud de la declaración, con prescindencia de otra actividad ulterior del declarante (salvo los supuestos previstos en la propia ley) o del control que pueda efectuar el servicio aduanero. Ello se traduce en que, por principio, en la confiabilidad de lo declarado mediante la correspondiente documentación reposa todo un sistema que no depende de la mayor o menor eficiencia con que la Administración Nacional de Aduanas practique las tareas de control que le están asignadas; al contrario, la sujeción a tales presupuestos tiende a evitar que al amparo del régimen de exportación o importación, en su caso, se perpetren maniobras que lo desnaturalicen y perviertan”* (Corte Sup., 12/5/1992, “Subpga SACIE e I”, Fallos 315:942).

Que el servicio aduanero imputa a las apelantes la infracción mencionada precedentemente con relación al DI N° 05073IC04028232S, al considerar que para la mercadería importada corresponde la PA SIM 8471.80.19.000A y no la PA SIM 8471.80.12.000X declarada, conforme surge del Dictamen Técnico N° 69/08 de la División Clasificación Arancelaria según fs. 107/108 act. adm. que ostentaba un Derecho de Importación Extrazona del 15% según Dto. N° 389/95 y no el 2% abonado por la recurrente.

Que conforme surge de las actuaciones administrativas, en lo que aquí importa, la importadora ingresó mediante la DI N° 05073IC04028232S, oficializada el 09/03/2005 en el ítem 4 subitem 1, la cantidad de 4 equipos de comunicación marca CISCO modelo WS C3560 24 PS S por la PA NCM 8471.80.12.000X, *Controladores de comunicaciones (“front end processor”) Unidades de control o de adaptación y unidades de conversión de señales -Las demás unidades de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos ….*

Que del análisis de las act. adm. resulta que el servicio aduanero formuló la imputación infraccional -art 954 inc. a) de CA que originara la causa en razón de la denuncia labrada a fs. 1/2 act. adm, originada en el control documental y en la verificación de la mercadería importada. Que, tal como surge del acta N° 115/05, la denuncia se formula por el total de la mercadería declarada en el ítem 4, esto es: art. WS C3550 24 PWR SMI, 10 unidades, (subitem 1) y WS C3560 24 PS S, 4 unidades, (subitem 2). Que, mediante Dictamen Técnico N° 69/08, la División Clasificación Arancelaria consideró que al artículo WS C3550 24 PWR SMI declarado en el ítem 4, subitem 1 le corresponde la PA NCM 8471.80.12, PA SIM 8471.80.12.000X, lo que se corresponde por lo declarado en la destinación en cuestión. En cambio, para el articulo y WS C3560 24 PS S declarado en el ítem 4 subitem 2 le corresponde la PA NCM 8471.80.19, PA SIM 8471.80.19.000A, existiendo en este caso una discrepancia con lo declarado en la destinación en cuestión.

Que, el fabricante de los equipos, mediante su representante en Argentina, (CISCO SYSTEMS ARGENTINA S.A.), por nota obrante a fs. 41, define a ambos equipos como “ruteadores swicthing layer 3”

Que, del dictamen técnico 46/09 obrante a fs. 214/217 (ofrecido como prueba documental por el Despachante de Aduanas e incorporado mediante Oficio por la DGA), surge que el servicio aduanero define al artículo CISCO

C3560 como “ruteadores digitales en redes con cable con función de conmutación de paquetes de información, provistos de puertos ETHERNET con velocidad inferior o igual a 100 Mbits/s, para interconexión de redes locales con protocolos distintos”.

Que de la prueba producida en autos (contestación del oficio por la perito ingeniera Magalí Verónica Dos Santos, obrante a fs. 249/251) surge como conclusión que: “*...Ambos equipos (3550 y 3560) son switch de capa 3 del modelo OSI. Las diferencias entre ambos surgen de que el producto modelo 3560 es una versión superior al modelo 3550 en cuanto a agregados técnicos que no hacen diferencia en el funcionamiento esencial…”*

Que, por definición, un switch de capa 3 opera en la capa de red y realiza funciones de enrutamiento, reenviando tráfico según las direcciones IP. Por lo tanto, un switch de capa 3 puede enviar datos entre diferentes subredes o VLANs, una tarea que un switch de capa 2 no puede hacer por sí mismo y que normalmente requeriría un router externo.

Que de la documentación y la prueba aportada en la causa puede inferirse que le asiste razón a las recurrentes en el sentido que la mercadería importada se trata de unidades con función de routers, y que por ello resulta aplicable la posición arancelaria declarada.

Que mientras el servicio aduanero basa su criterio en un dictamen técnico las actoras aportaron abundante prueba que confirma su criterio.

Que, por los motivos expuestos, no se encuentra acreditado que las recurrentes hayan cometido la conducta prevista en el art. 954 ap. 1 inc. a) del CA, por lo que corresponde revocar la resolución apelada en cuanto imputa a las recurrentes -importadora y despachante de aduana- la infracción mencionada y exige a la importadora el pago de tributos, con costas al fisco nacional.

Por lo expuesto **voto por:**

Revocar la Resolución DE PRLA N° 9760/2010, dictada en las actuaciones administrativas N° 12206-6766-2005, en cuanto condena a las recurrentes -importadora y despachante de aduana- por la comisión de la infracción prevista en el art. 954 del CA inc. a) del CA y exige a la importadora el pago de tributos, con costas al fisco nacional.

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

Adhiero al voto precedente.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, SE RESUELVE:

Revocar la Resolución DE PRLA N° 9760/2010, dictada en las actuaciones administrativas N° 12206-6766-2005, en cuanto condena a las recurrentes -importadora y despachante de aduana- por la comisión de la infracción prevista en el art. 954 inc. a) del CA y exige a la importadora el pago de tributos, con costas al fisco nacional.

Regístrese y notifíquese. Oportunamente, por Secretaría General de Asuntos aduaneros, remítanse en devolución a la DGA las actuaciones administrativas. Archívese.

Suscriben la presente los Dres. Héctor Hugo Juárez y Juan Manuel Soria por encontrarse vacante la Vocalía de la 14° Nominación (conf. art. 1162 del C.A. y art. 52 del Reglamento de Procedimientos del

Tribunal Fiscal de la Nación).

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2026.02.23 22:22:02 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Hector Hugo Juarez
Date: 2026.02.24 14:29:54 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.02.24 14:30:21 -03:00